

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 816- 2020.

ACCIONANTE: SEBASTÁN NARANJO OSORIO

ACCIONADA: CAROLINA GÓMEZ ROJAS

RADICACIÓN: 2021-0014

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite de la Medida De Protección No. 816-2020, la señora CAROLINA GÓMEZ ROJAS, apeló la decisión de la Comisaría Décima de Familia, Engativá II, de esta ciudad y presentó los reparos respectivos, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada.

La señora CAROLINA GÓMEZ ROJAS, textualmente indicó en su recurso de apelación: *“No estoy de acuerdo con lo que está diciendo porque no trajo pruebas y no me está escuchando el día de hoy y al parecer no me escucha a mi, no estoy de acuerdo que le está probando a él porque no me está escuchando y no me quiere escuchar lo que vengo a decirle, la víctima soy yo y el señor se está aprovechando de sus derechos para tomar venganza contra mí y me voy a regir por la Ley 1257 de 2018 para poder apelar.”*

La accionada presente un escrito ampliando los reparos de su recurso de apelación, los cuales se resumen de la siguiente forma.

La accionada manifestó que la Comisaría Décima de Familia, Engativá II, de esta ciudad vulneró sus derechos a la defensa, igualdad y debido proceso por no haberle permitido escuchar su versión, según la apelante la comisaria la silenció de manera grotesca cuando ella le manifestó que era víctima de violencia intrafamiliar recibiendo como respuesta que *“esa no era una comisaría para mujeres.”*

La accionada afirmó haber solicitado el aplazamiento de la diligencia con el fin de tener una asesoría jurídica y asistencia legal técnica, ya que no estaba recibiendo información veraz y oportuna con relación a sus derechos y los mecanismos de defensa.

La accionada manifestó que, con relación a las pruebas pensando en el bienestar de sus hijos trató de tener una buena comunicación con su ex compañero sentimental, recibiendo a cambio violencia psicológica y empujones.

En su relato la señora CAROLINA GÓMEZ ROJAS aseguró que no llevo los elementos materiales probatorios por miedo a su victimario y porque albergaba la esperanza de restaurar su hogar.

Con el escrito de ampliación de su recurso de alzada la accionante aportó pruebas documentales y solicitó el testimonio de los señores ANDRÉS FERNANDO ROJAS y LISA MARÍA MORENO PÁEZ.

La accionada manifestó no estar de acuerdo con el análisis probatorio hecho por la autoridad administrativa, según ella porque si bien es cierto que el día 22 de octubre de 2020, hubo un altercado familiar y no una riña como la comisaria lo afirmó, en donde el accionante la agredió verbalmente diciéndole palabras soeces y denigrándola como ser humano.

La señora GÓMEZ ROJAS, también señaló no estar de acuerdo con las consideraciones de la comisaria de familia porque según ella solamente se tuvo en cuenta la versión del accionante, abandonando la imparcialidad que debe tener como funcionaria y desconociendo que ella ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte del señor NARANJO OSORIO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que*

corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Como pruebas de la presente medida de protección, se encuentra: (i) la denuncia presentada por el accionante, (ii) la ratificación de esta y (iii) los descargos rendidos por la señora CAROLINA GÓMZS ROJAS.

A continuación, se transcribe la denuncia interpuesta por el señor SEBASTIÁN NARANJO OSORIO:

«El día de hoy 22/10/2020 COMO A LAS 2 DE LA TARDE TUVE UNA DISCUSIÓN CON CAROLINA GOMES MAMA DE MI HIJA, COMENZO A DECIRME QUE SI YO TENIA MOZA, QUE SE LA RESTREGABA EN LA CARA, PERO ESO NO PASA, HACE 1 MES NOS SEPARAMOS PERO ELLA SIGUIÓ EN CASA DE MI PAPA, YO DEJO QUE SE QUEDE AHÍ MIENTRAS CONSIGUE PARA DONDE IRSE, PERO HPY LE DIJE QUE YA TENIA QUE IRSE DE LA CASA, ELLA ME INSULTO, ME TRATO MAL. ME DECIA QUE IBA A TERMINAR SOLO O CON ANIMALITOS, QUE SIN MIS HIJAS, POR QUE NO LAS RESPETO, POR QUE NO SOY BUEN PAPÁ, YO ESTABA EN LA COCINA HACIENDO ALMUERZO, COMENZO A ENCARARME Y COMENZO A EMPUJARME, POR LO QUE YO LA EMPUJE, ELLA ME LANZO UN PUÑO A EN LA CARA, YO NO LA AGREDI, SOLO DEL MAL GENIO LA INSULTE, ELLA BUSCA CON LA FORMA DE TRATARME QUE YO LA AGREDA, PERO YO NO LO HE HECHO.»

En la audiencia de trámite el señor SEBASTIÁN NARANJO OSORIO se ratificó de los hechos denunciados de la siguiente forma:

“Así tal cual como están, lo que te digo eso fue lo que paso.”

Por su parte, la señora CAROLINA GÓMEZ ROJAS, manifestó en sus descargos:

*“Nada pues ese día estábamos discutiendo como el indica, **cuando yo le pegue una cachetada no fue un puño**, con la parte superior de la mano, no con la palma, porque el me dijo china hijueputa lárguese de la casa, seguimos discutiendo se fue de la casa y ya, **todo lo que dijo es cierto, menos que le pegue un puño fue una cachetada.**” **NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.***

Como se puede ver en la transcripción realizada anteriormente, la denunciada aceptó los cargos a ella endilgados, si bien no exactamente como los relató el accionante; si admitió haber ejercido violencia física en contra del señor SEBASTIÁN NARANJO OSORIO, pues no de otra manera puede entenderse que esta le hubiere dado una cachetada.

Aunque los hechos narrados en el formato de la solicitud de la medida de protección no pueden ser considerados como pruebas y entonces recae sobre la parte accionante demostrar su ocurrencia al tenor de lo

dispuesto en los arts. 164 y 167 del C. G. del P., los cuales nos indican que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que la carga de la prueba le corresponde a las partes; tampoco puede desconocerse que existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico diferentes medios de prueba con los que es posible demostrar la ocurrencia de los mismos, siendo estos lo que contempla el art. **165 del C.G. del P.**

*“Son medios de prueba la declaración de parte, **la confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* **NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.**

Bien, la prueba de confesión tiene como rasgo característico “...*que de la manifestación se genere la aceptación de hechos que implican un perjuicio para quien la hace...*”¹

En el caso sub examine, el presupuesto anteriormente traído a colación se encuentra satisfecho, ya que la accionante aceptó haber golpeado al accionante, constituyendo un perjuicio para ella.

Otro de los reparos hechos por la accionante se basa en que para ella decisión adoptada por la autoridad administrativa estuvo parcializada porque el accionante no aportó pruebas y no fue escuchada su versión.

Aunque esta Juez no desconoce que el señor SEBASTIÁN NARANJO OSORIO, no aportó pruebas para demostrar la ocurrencia de los hechos, en este caso en particular no se necesitó de las mismas para despachar de manera favorable su solicitud, pues aunque ahora la accionada pretende desconocer que la autoridad administrativa le dio la oportunidad de rendir su versión, lo cierto es, que en la audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 2020, fueron recibidos sus descargos, mismos en los que la accionante terminó confesando que el día 22 de octubre de 2020 agredió de manera física al accionante, a quien le propinó una cachetada, tal y como se transcribió en párrafos precedentes.

La manifestación de la señora CAROLINA GÓMEZ ARIAS, fue expresa consciente, espontánea y libre, de tal manera que no es posible hablar de violación a su derecho fundamental del debido proceso.

En la audiencia en mención, con excepción del puño, la accionante reconoció como cierto todo lo expuesto por el accionante en su denuncia, al punto que cuando la comisaria le preguntó si tenía algo que decir al respecto, esta afirmó: “...*todo lo que dijo es cierto, menos que le pegue un puño fue una cachetada.*”

Teniendo en cuenta que la valoración probatoria realizada por la comisaria de familia se encuentra debidamente fundada en un medio probatorio previsto por la Ley, como es la **confesión**, no cabe duda que

¹ Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso-Pruebas, DUPRE EDITORES Ltda., 2019, p.p. 226.

la decisión adoptada se encuentra lejos de ser parcial, amañada o caprichosa.

Por otra parte, pese a que la accionada manifestó que ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor SEBASTÁN NARANJO OSORIO, como pretexto de la agresión desplegada, habrá de decirse que la medida de protección fue solicitada por este y no por la señora CAROLINA GÓMEZ ARIAS, quien de todas maneras podrá solicitar una medida de protección en su favor, la cual deberá ser tramitada de manera independiente a la que aquí nos ocupada, de tal modo que las presuntas agresiones de las que ha sido víctima no pueden ser objeto de debate probatorio dentro de las presentes diligencias, máxime cuando las mismas ni siquiera se encuentran debidamente sustentadas.

Frente a este aspecto, es decir, a las pruebas allegadas por la accionada con la sustentación del recurso de apelación, no podrán ser tenidas en cuenta para ningún efecto, por no haber sido aportadas en su momento procesal oportuno, no siendo otro diferente al del día en que se celebró la audiencia.

Claro es, que cuando la defensora de familia notificó a las partes sobre la admisión de la medida de protección y la fecha en que se celebraría la audiencia, la cual se surtió mediante aviso, conforme se evidencia a folio 10 y anverso, la accionante fue informada en el numeral 6° que en caso de tener cualquier prueba que deseara hacer valer, bien fuera documental o testimonial, la debería aportar en la diligencia que se llevaría a cabo el día 3 de noviembre de 2020; lo que nos lleva a concluir que la señora CAROLINA GÓMEZ ARIAS si sabía cuando tenía que presentarlas, evidenciándose con ello que no hubo ninguna vulneración a su derecho de contradicción y defensa.

Como en el caso bajo estudio, la decisión tomada por la Comisaría Décima de Familia, Engativá II, de esta ciudad, se encuentra debidamente fundada en un medio probatorio, sumado a que se le respeto el debido proceso a la parte accionada, señora CAROLINA GÓMEZ ARIAS, quien no allegó las pruebas de manera oportuna para desvirtuar los cargos endilgados y sumado a todo ello confesó haber agredido de manera física al accionante, señor SEBASTIÁN NARANJO OSORIO, se confirmará en su totalidad la Resolución proferida el 3 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Décima de Familia, Engativá II, de esta ciudad, el 3 de noviembre

de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como las anteriores diligencias fueron remitidas, a través del correo electrónico del despacho, **por secretaría notifíquese** lo anteriormente decidido a la Comisaría de origen enviando para dicho efecto copia del presente proveído; quien a su vez deberá notificar lo propio a las partes.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 075

HOY: 10 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA